



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 564/2012

(Sección 2^a)

La Laguna, a 4 de diciembre de 2012.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización, formulada por E.R.F., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 530/2012 ID)*^{*}.

FUNDAMENTOS

I

1. El Dictamen solicitado tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife tras serle presentada una reclamación de indemnización por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal en virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), con carácter obligatorio, tal y como dispone el art. 26.1.a) de dicha Ley.

2. La solicitud de Dictamen es preceptiva, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), habiendo sido recabado el parecer de este Consejo por el Alcalde del citado Ayuntamiento, de acuerdo con lo determinado en el artículo 12.3 LCCC.

3. En el análisis a efectuar es de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP).

* PONENTE: Sr. Belda Quintana.

También es aplicable el artículo 54 LRBRL, y la normativa reguladora del servicio viario municipal.

4. Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio del artículo 106.2 de la Constitución (artículos 139 y 142 LRJAP-PAC). Así, se constata lo siguiente:

- La reclamante está legitimada activamente en el procedimiento incoado, pues ha sufrido daños personales derivados presuntamente del funcionamiento del servicio público viario, pudiendo por tanto iniciar el procedimiento como interesada (artículo 31 LRJAP-PAC).

- La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, como Administración responsable de la gestión del servicio al que se le imputa la causa del daño.

- La reclamación se presenta antes del cumplimiento del plazo de un año previsto en el art. 142 LRJAP-PAC para la prescripción del derecho a reclamar.

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económico e individualizado en la persona de la interesada.

II

1. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación el 3 de enero de 2011.

La pretensión indemnizatoria descansa en que la afectada alega en su escrito que el día 17 de abril de 2009, sobre las 11:30 horas, mientras caminaba por la calle El Plar, próxima a la Plaza Príncipe de Asturias, en el citado término municipal, sufrió una caída debido al deficiente estado de conservación de la zona peatonal, al existir dos baldosas partidas e inestables en el pavimento. Como consecuencia, la lesionada fue trasladada por el Servicio de Urgencias Canario (SUC) al Hospital Universitario de Nuestra Señora de Candelaria (HUNSC), siendo remitida luego por éste a H.Bellevue, donde se le diagnosticó fractura proximal de radio y cúbito, por la que fue intervenida quirúrgicamente y sometida a tratamiento rehabilitador, obteniendo finalmente el alta médica el 4 de enero de 2010. Por todo ello, la reclamante solicita ser indemnizada por la citada corporación con la cantidad que asciende a 33.387,78 euros.

Al escrito de reclamación se acompaña: informes médicos, plano de situación del lugar en el que acaeció el hecho lesivo, parte del SUC y acta de denuncia verbal presentada ante el Juzgado de Instrucción nº 4 de Santa Cruz de Tenerife.

2. En cuanto a las actuaciones administrativas practicadas por la instrucción del procedimiento, se observa que se solicitó:

Informe Técnico del Servicio, obrando en el expediente varios informes sobre el estado de la vía pública de referencia, emitidos el 25 y 26 de abril de 2011 y el 23 de febrero de 2012. Este último informe indica que, cursada visita de inspección en el lugar alegado el día 9 de ese mes, el técnico auxiliar del Servicio manifestó que los datos aportados no concuerdan con el plano de situación que se adjunta y que, visitados los tramos de las calles, no se observa ninguna anomalía en su enlosado.

Informe de la Policía Local, remitido en fecha 17 de marzo de 2011 y en el que se significa que no consta Parte de Servicio alguno de intervención de esta fuerza policial en el accidente, manifestándose en el mismo sentido el Jefe Provincial en funciones del Cuerpo Nacional de Policía, en su informe de fecha 15 de julio de 2011.

3. El 18 de septiembre de 2012 se emitió la Propuesta de Resolución, de carácter desestimatorio, al considerar el instructor que no ha quedado suficientemente probada la exigida relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y las lesiones sufridas por la interesada.

Al respecto se observa, ante todo, que conforme al artículo 13.3 RPAPRP el plazo máximo para resolver el procedimiento es de seis meses; plazo que injustificadamente se ha sobrepasado en este caso. No obstante, pese a que tal demora ha de conllevar los efectos administrativos pertinentes y, es claro, los económicos que procedieren en su caso, es obligado para la Administración resolver expresamente [arts. 42.1 y 7; 43.1 y 4.b); 141.3; y 142.1 LRJAP-PAC].

III

1. En este asunto está acreditado tanto el daño sufrido por la afectada como que lo causó una caída en el lugar alegado de la calle El Pilar, en virtud de los informes médicos y el parte del SUC aportados.

Sin embargo, no parece aclarada la causa del referido accidente y, concretamente, que se debiera a una deficiencia en el pavimento de la zona peatonal de la vía consistente en baldosas partidas del mismo. No obstante, al

respecto tiene relevante incidencia las insuficiencias en la instrucción que se exponen seguidamente.

2. En efecto, los informes del servicio se han emitido dos y tres años después del accidente alegado, incluyendo la inspección realizada en el lugar de los hechos. Por ello, aunque su emisión se produce correctamente en tiempo y forma, son irrelevantes a los efectos pertinentes. Por ello, es precisa la emisión, en orden al cumplimiento de los fines de la instrucción, de un informe sobre la situación de la vía y consecuentemente la existencia o no del defecto alegado en ella, en el momento del accidente, con aportación de partes de Servicio, si los hubiere y en relación con sus funciones de mantenimiento y conservación, sobre reparaciones por defectos en el pavimento realizadas o de incidencias en su uso, incluidas eventuales denuncias, en el tramo peatonal en cuestión, en fechas próximas a la caída.

Por otro lado, la realización del trámite de vista y audiencia no parece haber sido adecuada en cuanto que, por defectos en la notificación del mismo, no ha sido posible la intervención de la interesada, causándosele indefensión. Así, parece que el domicilio de aquélla a fines de notificación no resulta ser la dirección a la que se remitieron las correspondientes notificaciones, habida cuenta de los datos al respecto que constan en el expediente, sin constar en todo caso que las recibiera la interesada.

3. Por las razones expuestas, se considera que la tramitación del procedimiento ha sido incompleta, procediendo la retroacción de las actuaciones a efectos de recabar y remitir la información complementaria del Servicio antedicha y de que, previa correcta notificación a la interesada, con traslado de tal información, se efectúe el trámite de vista y audiencia, con formulación por último de la Propuesta de Resolución que proceda, a ser dictaminada por este Organismo.

C O N C L U S I Ó N

Por las razones formales explicitadas, la Propuesta de Resolución no se considera formulada adecuadamente, con retroacción del procedimiento al fin de practicarse las actuaciones reseñadas en el Fundamento III.3.